

MINISTERIO PÚBLICO (Antecedentes y Anteproyecto)

TITO SOLARI PERALTA
Universidad Católica de Valparaíso

Antes de pasar a examinar los antecedentes y el anteproyecto de Ministerio Público que elaborara en 1989, entregara al Ministerio de Justicia durante 1990, debo señalar que desde largo tiempo, aún no siendo un especialista en materias de derecho procesal penal, tenía la certeza de que nuestro proceso penal era y es una estructura arcaica, envejecida y radicalmente injusta.

En ese contexto, hace ya 99 años, en el Mensaje del Ejecutivo se expresaba -en un tono que parece sugerir estar pidiendo disculpas-, al analizar los sistemas posibles que: "Ni siquiera ha sido posible separar en este proyecto las funciones de juez instructor de las de juez sentenciador, reforma ya adoptada en el Código de Procedimientos Criminales de la República Argentina"

Agregando a continuación: "Los criminalistas condenan la práctica de que el juez que instruye el sumario sea también el encargado de fallar la causa; y menester es confesar que las razones que aducen en apoyo de su tesis, son casi incontrovertibles" Finalmente se acotaba: "Todos los argumentos aducidos en contra de este sistema pueden resumirse en uno solo. El juez sumariante adquiere la convicción de la culpabilidad del reo tan pronto como encuentra indicios suficientes en los datos que recoge. Este convencimiento lo arrastra insensiblemente, y aún sin que él lo sospeche, no sólo a encaminar la investigación por el sendero que se ha trazado a fin de comprobar los

hechos que cree verdaderos, sino también a fallar en definitiva conforme a lo que su convicción íntima le viene dictando desde la instrucción del sumario".

Así se decía en el Mensaje del 31 de diciembre de 1894. Así también puede decirse hoy, casi un siglo después.

Más tarde con el Decreto con Fuerza de Ley N° 426 del año 1927 se dispuso declarar vacantes, *por no ser indispensables*, los cargos de promotores fiscales, que eran la expresión del ministerio público en primera instancia; prescindiendo de su intervención o, cuando era llamado a actuar como parte principal, como acusador público o como denunciante, disponiendo que el juzgado procedería de oficio.

Así, ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario y no habiendo mérito para sobreeser, el juez debe dictar un auto motivado donde expresará los antecedentes que acreditan la existencia del delito -que ese mismo juez investigó- y de los cargos que resultan contra el reo o reos y se tendrá este auto como suficiente acusación supliéndose de ese modo la intervención del promotor fiscal.

O sea, tenemos un sujeto procesal, el juez, que es juez de instrucción y juez de plenario; que detiene, procesa, decreta prisión preventiva y agotada la investigación, decide acerca de si sobreeser o formula acusación y después, en este último caso, en un acto de desdoblamiento imposible para un ser humano normal, dicta la sentencia, Juez y parte; juez que se pronuncia sobre su propia acusación cuando dicte esa sentencia. Juez definitiva y necesariamente parcial.

Ello no es culpa del juez, sino de un sistema aberrante que debe ser reformado. Toca las raíces más hondas de su estructura, comprometiendo su sentido y finalidad. Así lo pienso.

Por ello tuve satisfacción y esperanza cuando tomé conocimiento de que existía voluntad política para reimplantar el ministerio público en primera instancia y también para separar las funciones de juez instructor con la de juez de plenario.

En ese contexto y pensando que ambas iniciativas se concretarían, elaboré un anteproyecto sobre Ministerio Público que, actuando frente al juez de instrucción y después frente al de Plenario, pudiera servir para darle al proceso penal una estructura medianamente

coherente, pero inserto y dentro del esquema del Código de Procedimiento Penal vigente.

El tiempo transcurrido desde 1989-1990, la circunstancia de que ninguno de estos proyectos sea ley de la República, unido al hecho que intervengo en un proyecto de investigación, convenido entre la Universidad Católica de Valparaíso y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyo objetivo es un proyecto de perfeccionamiento del Código de procedimiento penal chileno, me hacen pensar que los dos objetivos iniciales no eran suficientes y que es mucho más compleja y de fondo esta tarea.

Con todo, lo que ahora presento son los antecedentes del anteproyecto de Ministerio Público y el anteproyecto en sí mismo.

Más adelante diré acerca de su estudio en la Comisión Asesora de Reformas Judiciales, de la que formo parte, y del Proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso Nacional, de mis coincidencias y divergencias, todo ello si llega a ser ley de la República.

Como está anunciado, diré también acerca de las radicales reformas que precisa el proceso penal chileno a partir de sus bases fundamentales que lo han transformado, en palabras del profesor Alberto M. Binder en un sistema inquisitivo que ha dado lugar a una cultura inquisitiva. Dice concretamente: "El sistema latinoamericano (en materia de proceso penal), se parece al sistema continental europeo... de la Edad Media o principios de la Edad Moderna. Pero en modo alguno se trata de un sistema actual"

Hace tres décadas Alfredo Etcheberry pensaba que: "*Tenemos un procedimiento inquisitivo que es posiblemente el peor del mundo, pues no bastándonos los ya graves defectos propios del sistema en general, le hemos agregado otros de factura criolla, siendo tal vez el más serio de ellos la supresión del Ministerio Público en primera instancia, para identificar el juez instructor con el acusador y el sentenciador.*"

ANTECEDENTES

Entre los antecedentes generales que tuve a la vista para elaborar el Ante-Proyecto, cabe destacar los cuatro modelos que ofrece el derecho comparado europeo: sistema español, francés, italiano y alemán, con los correspondientes estatutos que en ellos se da a la institución del Ministerio Público, junto a la opinión de la doctrina en relación con esos modelos.

Se consideraron además los antecedentes de la ley de Organización de los Tribunales, del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Penal, en tanto este último rige desde una fecha en que existía un Ministerio Público sensiblemente debilitado, que originó en definitiva, -y de ello hace 66 años- la supresión lisa y llana de los Promotores Fiscales; lo que fue a decir de don Rubén Galecio "un golpe de plomero en el cronómetro descompuesto".

Se consideró también el Ante Proyecto General de don Rubén Galecio sobre Código de Procedimiento Penal y en particular, un trabajo suyo sobre el Ministerio Público publicado en la Revista de Ciencias Penales. A todo lo anterior cabe agregar el examen de dos memorias elaboradas sobre esta misma materia en el año 1981 y la última en 1989.

A objeto de captar la sensibilidad respecto de este tema, elaboré un cuestionario que fue respondido por tres Jueces del Crimen de Valparaíso y Viña del Mar, por dos Ministros de la I Corte de Apelaciones, por un Fiscal de esa misma Corte y por dos profesores de Derecho Procesal que además tienen o han tenido la calidad de abogados integrantes de esa Corte, salvo, en un caso, todos quienes respondieron este cuestionario estimaron que era una necesidad imperiosa reimplantar el Ministerio Público (hubo variaciones en lo relativo al cómo u otros aspectos de significación menor).

Finalmente en la elaboración del Proyecto se tuvo acceso a las estadísticas de ingreso de causas criminales, lo que permitió detectar la dimensión de las funciones que pasarían a corresponderle a los Oficiales del Ministerio Público.

Con todo, la mayor experiencia en estas materias es la que resulta del ejercicio continuo, durante 20 años, de docencia e investiga-

ción jurídica, en mi calidad de Jefe de Cátedra y profesor titular de Derecho Penal en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.

Es del caso prevenir que el Proyecto está estructurado sobre algunas bases todavía inexistentes. Así, en el Proyecto se da por supuesta la creación de la Comisión Nacional de Justicia -que me parece imprescindible- y su articulado en varias materias se remite a esa Comisión, por ejemplo en los nombramientos, en su intervención en la calificación, y como organismo receptor de la cuenta del Fiscal Nacional. Como se trata de una Comisión necesaria pero inexistente a la fecha, en el articulado transitorio se salva esta situación por la intervención del Ministerio de Justicia.

Estimo también necesaria la creación de la Policía Judicial; sobre su estructura, dependencia y funcionamiento, me ocuparé en otra oportunidad. En cada materia el Proyecto solamente tiene en cuenta la realidad policial existente. Creada que sea dicha Policía Judicial se podría fácilmente establecer un mecanismo de vinculación del Ministerio Público con ese cuerpo especializado.

Finalmente el Proyecto es operativo tanto en el actual esquema, en que un mismo y único Juez es el investigador y el sentenciador, como también lo sería si se separaran sus funciones, que es obviamente lo deseable.

Séame permitido en este punto insinuar en forma breve una fórmula para hacer operativa la separación entre la función de instrucción y la función de juez sentenciador: si se observa el Escalafón Primario se puede apreciar que los Secretarios de los Juzgados forman parte de él. Del mismo modo, desde una perspectiva orgánica, todo Juzgado tiene un Juez y un Secretario, y ambos son abogados. De lo anterior se sigue que todos los Juzgados de la República, en lo que concierne a las causas penales, podrían funcionar asumiendo el Secretario la función del Juez de Instrucción y el propio Juez la función sentenciadora. Para ese fin y dentro de esa órbita de competencia, pasaría a ser Secretario el Oficial Primero del respectivo Tribunal. Pienso que esta solución permitiría la separación de ambas funciones sin significar un mayor gasto para el presupuesto fiscal.

Es necesario para establecer el Ministerio Público en primera instancia, formular tres Proyectos de Ley 1) Que crea el Ministerio Público y fija su Estatuto. 2) Una Ley de Adecuación del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Penal, para que ambos cuerpos legales den cabida a la institución que se crea, y 3) La necesaria reforma Constitucional para independizarlo del Poder Judicial.

Mi trabajo se ha centrado en el primer tópico, esto es, en la formulación de un proyecto de ley que fije el Estatuto del Ministerio Público, sus principios, organización y funciones.

Resulta insoslayable señalar que para evitar la necesidad de una reforma constitucional, se mantenga el Ministerio Público a que se alude en el Código Orgánico de Tribunales, como el primer Auxiliar de la Administración de Justicia, pero sus funciones se ven disminuidas en lo que dice relación con determinados procesos penales. Es decir, es un sistema dual en el que coexisten el Fiscal de la Corte Suprema y los Fiscales de las Cortes de Apelaciones, junto al Ministerio Público que se crea. La separación funcional sin embargo es clara, de acuerdo a los criterios de legalidad y oportunidad que se explican más adelante.

El Proyecto del Ministerio Público consta de 4 Títulos que tratan de los Principios Generales, de las Disposiciones Orgánicas, de las Disposiciones Generales y de las Disposiciones Funcionales que le son aplicables, concluyendo con el articulado transitorio. Paralelamente como se ha dicho debe haber otro proyecto para la adecuación del Código Orgánico de Tribunales y Código de Procedimiento Penal a esta nueva realidad.

Concibo el Ministerio Público como el representante de la Sociedad en los procesos penales. Su misión es la búsqueda de la verdad material y por ello puede no solamente pedir la condena cuando ella es procedente, sino que también puede instar por el sobreseimiento o la absolución en su caso.

El Ministerio Público es el celador de la legalidad y esa misión se cumple actuando en alguna de las formas que se han señalado, sin que haya por ello contradicción alguna.

Entiendo el Ministerio Público como un organismo con estructura paralela a la del Poder Judicial, siguiendo su orden natural gradual, pero independiente y autónomo de ese Poder Judicial. Como servicio público, lo es funcionalmente descentralizado y con personalidad jurídica.

Sus actuaciones se rigen por los principios de legalidad y oportunidad. La legalidad implica que está obligado a ejercer y sostener la acción penal pública, la que le pertenece de pleno derecho, pero ello sólo rige en los procesos por crímenes, con lo que se fija concretamente la separación de actuación con los Fiscales de Cortes de Apelaciones.

En los casos restantes, es decir, en los simples delitos, actúa conforme al criterio de oportunidad, esto es, decidiendo discrecionalmente su intervención en procesos determinados. Esa es la tendencia dominante en el derecho comparado y es lo que hace decir a Jurgen Baumann: "Si cualquier mínimo delito fuese perseguido en forma intransigente, el poder de la administración de Justicia se perdería sin remedio y hechos importantes y socialmente muy perjudiciales no podrían perseguirse con la energía necesaria". De acuerdo a lo dicho, se trata de economizar energía para perseguir delitos de verdadera importancia, de modo que la justicia resulte vigorizada. La aplicación estricta de la legalidad en todo caso, es contraria al principio de la economía procesal: aplicado lo dicho al Proyecto *he decidido el criterio de legalidad para los crímenes y de oportunidad para los simples delitos*.

En este punto pueden barajarse muchas alternativas, como por ejemplo decir que se aplica el criterio de legalidad para todos los crímenes y todos los simples delitos que merezcan pena aflictiva (incluso se puede rebajar la cuantía de la pena). Opté por la que se consigna en el texto por las razones que ya he expresado a las que puede agregarse, como motivo muy poderoso, la relativa al financiamiento de este Servicio. Es decir, si el Ministerio Público, que actúa obligadamente en los crímenes y discrecionalmente en los simples delitos, tuviera que actuar obligadamente en unos y otros, estaríamos frente a un Servicio con una planta varias veces superior y con un costo de financiamiento también multiplicado.

La otra opción que sostiene entre nosotros Rubén Galecio es establecer un Ministerio Público en los principales centros urbanos, quedando el resto del país sometido al régimen en actual vigencia. Esa proposición también se fundamenta en razones de orden presupuestario, pero en mi concepto es violatoria del principio de igualdad ante la ley. De allí que prefiera la actuación conforme al criterio de legalidad y oportunidad ya reseñado.

Las actuaciones del Ministerio Público no se oponen a las de los querellantes particulares, ni se ve afectada por el devenir de esa querrela. Tampoco se opone con la intervención de otros organismos del Estado, en razón de que uno y otro lo hacen defendiendo intereses diversos.

Se rige el Ministerio Público por el criterio de unidad, pues se está bajo la dirección de un Jefe de Servicio, Fiscal Nacional, que imparte las directivas u orientaciones generales. En esta materia cabe considerar lo que se ha dado en llamar el "agotamiento del discurso dogmático penal" para dar paso a un criterio criminológico que sirva de base a la implementación de una política criminal sólida.

Del criterio anterior se deduce otro, la subordinación y la debida obediencia, la que en todo caso es reflexiva y en ningún momento absoluta.

El proyecto propugna el establecimiento de una carrera funcionaria al interior del Ministerio Público. Para esa finalidad se establece un sistema que privilegia la postulación de los que ya forman parte de él, sin excluir absolutamente el ingreso desde fuera. Con todo, el Ministerio Público se presenta como opción abierta en el nivel superior y en el inferior.

Culminan estos principios con la aplicación supletoria del Estatuto Administrativo.

Se consagran además, sin que sea necesario una mayor explicación los principios de inamovilidad y de responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria.

En el Título Segundo se ocupa el Proyecto de todas las cuestiones de carácter orgánico. De las inhabilidades y de su tramitación, de la subrogación de los Oficiales del Ministerio Público; del nombramiento y requisitos para ingresar a este Servicio. En este particular

creo digno destacar, que para llenar todos los cargos de este Servicio en la primera oportunidad se establecen en los artículos transitorios requisitos especiales de excelencia, que deben ser demostrados de modo fehaciente, a fin de asegurar en la medida de lo posible la mayor idoneidad de su personal.

Continúa la parte orgánica estableciendo las inhabilidades y las incompatibilidades. Se trata más adelante de la instalación y juramento; de los honores, prerrogativas y tratamientos. De los deberes, en especial los de residencia y asistencia.

Al tratar las prohibiciones, queda claro que no pueden ejercer la abogacía ni ser patrocinantes ni apoderados en causas penales y civiles.

En cuanto a la responsabilidad que ya mencionáramos, y que puede ser penal, civil o administrativa, el proyecto trata especialmente aquella de carácter disciplinaria, pues para las primeras se sigue el mismo criterio que establece el Código Orgánico de Tribunales para los jueces.

Culmina el Título Segundo con la calificación del personal: los casos de expiración del cargo, las suspensiones, las licencias y feriados y los traslados y permutas.

El Título Tercero se ocupa de reseñar un conjunto de disposiciones generales aplicables al Ministerio Público cuyo objeto es hacer más expedita su labor. Se establece que el Fiscal Nacional tiene de pleno derecho la representación de la Sociedad, en calidad de parte principal, por el sólo hecho de apersonarse en el juicio, representación ésta que tiene validez en todo el territorio de la República. Los Fiscales Generales tienen la misma representación dentro del respectivo territorio jurisdiccional, que para estos efectos coincide con el que corresponde a cada una de las 17 Cortes de Apelaciones del país. Los funcionarios antes mencionados tienen la calidad de Procuradores del Número para todos los efectos legales; y delegan sus funciones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil. Al apersonarse en el juicio tienen derecho a imponerse de lo obrado en el Sumario. Se establecen además, normas tendientes a que el Ministerio Público obtenga copia simple de las actuaciones de

los procesos. haciendo recaer el cumplimiento de esta obligación en los Secretarios del Tribunal.

Se señala que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones y la Policía Judicial, cuando se cree, deberán remitir copia de todos los partes relativos a procesos en que deba intervenir el Ministerio Público y todo tipo de antecedentes que éste les solicite.

Se regula la forma de colaboración del Servicio Nacional de Salud, del Instituto Médico Legal, de los Hospitales Regionales y Clínicas privadas en cuanto éstos deben proporcionar toda la información que el Ministerio Público les solicite.

De igual modo se establece la cooperación de la Contraloría General de la República respecto de los Sumarios Administrativos que se hayan acompañado a un proceso penal o hayan servido de base en la iniciación de éste.

Finalmente se permite al Ministerio Público la obtención de documentos, copias, anotaciones, inscripciones de parte de Notarios, Conservadores, Oficiales del Gabinete de Identificación, Directores de Establecimientos Públicos, fiscales o municipalizados.

Se releva a los Oficiales del Ministerio Público de la obligación de rendir fianza y de la de consignar en los casos en que así lo exigen las leyes de procedimiento. Tampoco pueden estos funcionarios ser condenados en costas; regulándose el destino de las costas a que fuere condenada la parte contraria.

Consigna el proyecto la obligación de que toda notificación que se haga al Ministerio Público tenga el carácter de personal.

Compete además a los Oficiales del Ministerio Público velar por la observancia de los plazos en la dictación de las diferentes resoluciones de la causa; como igualmente evitar que se dicten providencias innecesarias o se cite a audiencias que no se lleven a efecto por culpa injustificada del juez, todo ello en los términos señalados en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Se declara inaplicable para el Ministerio Público el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, que responsabiliza personalmente a los procuradores del pago de las costas que sean de cargo de sus mandantes.

Para evitar que se esté tramitando un proceso sin la intervención del Ministerio Público, en los casos en que a éste corresponde inter-

venir conforme al criterio de legalidad, y para precaver una nulidad, se impone al juez la obligación de poner este hecho de conocimiento del Fiscal General que corresponda.

El conjunto de disposiciones Generales que se acaba de reseñar confiere al Ministerio Público, con claridad, la calidad de parte del proceso penal; parte que en ningún caso tiene una posición subsidiaria frente a las otras, en especial frente al querellante particular. En ese sentido la doctrina le reconoce la condición de parte privilegiada cuya intervención es absolutamente independiente. Es además una parte privilegiada formal y no material, es decir, actúa sin tener un interés directo y el sentido de su intervención es para reestablecer el contradictorio, o sea, la discusión de partes.

Otro cometido que es dable destacar es aquél en cuya virtud el Ministerio Público, en ciertos casos y no como única función, desarrolla el papel de acusador. Con ello se evita que el juez "versátil" de nuestro procedimiento penal tenga que, por un acto de ficción, ubicarse en una condición de parte formulando la acusación, para más tarde, indefectiblemente, tener que asumir de modo necesario el papel de sentenciador.

La tensión propia del proceso penal -poder versus libertad - queda así dirimida.

En el Título Cuarto se ocupa el Proyecto de "Las Disposiciones Funcionales". Así, se hace un detalle pormenorizado de las funciones del Fiscal Nacional, de los Fiscales Generales, de los Jefes de Oficina del Fiscal Nacional o del Fiscal General, de los Abogados Fiscalizadores Nacionales y Generales, los Secretarios Abogados del Fiscal Nacional y de los Fiscales Generales, de los Fiscales Delegados Nacionales y Generales, comprendiendo aquí también a los Abogados Auxiliares Nacionales y Generales y finalmente de los Procuradores.

Dada la naturaleza de las funciones que en este Título se asigna al Fiscal Nacional y a los Fiscales Generales, todas ellas debidamente correlacionadas, se hace imprescindible remitirse al texto que las contiene, para obtener así el cabal conocimiento de la forma en que opera la institución del Ministerio Público.

Resulta necesario destacar, aunque ello provenga del Título Segundo, que el Fiscal Nacional tiene un rango o jerarquía que emana de los requisitos que se establecen para su nombramiento, esto es, debe ser escogido entre *juristas nacionales de reconocido prestigio*, por el Presidente de la República quien sólo puede proceder al nombramiento, con el previo acuerdo del Senado. Esta fórmula de nombramiento del Jefe Superior del Ministerio Público garantiza la idoneidad del que resulte nombrado y asegura que este organismo autónomo e independiente, sea el fruto de una decisión consensual entre los poderes del Estado. Destacan sin embargo entre las funciones del Fiscal Nacional la de ser el Jefe Superior del Servicio, debiendo impartir en esa calidad las instrucciones generales sobre la política criminal del Ministerio Público. La de decidir la intervención de ese Ministerio conforme al criterio de oportunidad, el ejercicio de la Potestad Reglamentaria, la decisión final respecto de las órdenes que los Fiscales Generales hubieren dejado en suspenso cuando se aplica el principio de la obediencia reflexiva; la Superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Oficiales del Ministerio Público; provocar los juicios de amovilidad; la obligación de rendir cuenta anual de sus funciones ante la Comisión Nacional de Justicia y el Ministerio de Justicia y la de calificar a los Oficiales del Ministerio Público de la Planta Directiva Profesional.

En cuanto a los Fiscales Generales el Estatuto consagra funciones análogas que se correlacionan con las del Fiscal Nacional y representan en el hecho la fase ejecutiva de la política criminal impartida por éste.

De algún modo puede decirse que son los Fiscales Generales los que llenan el propósito legislativo de reimplantar el Ministerio Público en primera instancia dentro del proceso penal chileno.

A continuación se señalan los órganos asesores de carácter colegiado, a saber: El Consejo de Sala del Fiscal Nacional y el Consejo de Sala del Fiscal General, fijando su integración y funciones.

El articulado transitorio faculta al Presidente de la República para dictar el reglamento que corresponda a esta ley. Indica que por una ley se fijará la Planta del Ministerio Público, y que el cuerpo legal de que se trata empezará a regir seis meses después de su

publicación en el Diario Oficial, pudiendo intervenir en delitos cometidos con posterioridad a que la ley entre en vigencia.

Establece que dentro del plazo de 60 días se hará la designación del Fiscal Nacional. Nominado éste se hará el llamado a concurso de Fiscales Generales; llenados estos cargos se hará un segundo concurso para proveer el resto de la Planta del Ministerio Público, debiendo presentarse los antecedentes ante el Fiscal Nacional o Fiscales Generales, ya designados, según corresponda.

En lo concerniente al primer llamado para proveer cargos del Ministerio Público se establece una prohibición para los funcionarios del Poder Judicial que forman parte del Escalafón Primario.

Además, en ese primer llamado no bastará el cumplimiento de los requisitos generales que consagra este Estatuto (Título Segundo), exigiéndose adicionalmente para el cargo de Fiscal Nacional que se trate de un jurista nacional de reconocido prestigio con más de 20 años de ejercicio de la profesión, el que además, deberá acreditar fehacientemente que durante ese tiempo ha desarrollado actividades vinculadas con la naturaleza y funciones del cargo a que se opone; tratándose de Fiscales Generales, se establece una exigencia análoga, sólo que por un lapso de 15 años.

Los restantes Oficiales del Ministerio Público demostrarán su idoneidad para el ejercicio de los cargos a que postulan, sometiéndose a un examen escrito cuya calificación será especialmente considerada para incluirles en la terna respectiva.

En un anexo se propone una Planta Modelo para la V Región, correspondiente al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que es la realidad judicial, demográfica y de ingresos que conozco.

Se considera la existencia de una Corte de Apelaciones y de 21 Juzgados con competencia en materia criminal.

Se destaca el hecho de que se trata de un territorio jurisdiccional cuya densidad de población era, en 1982, de 1.204.693 habitantes.

Se recurrió a la estadística judicial del año 1987 y 1988 del Cuarto Juzgado del Crimen de Valparaíso, comprobándose un ingreso de 5.338 causas en 1987 y 4.608 en 1988. Se tuvo en cuenta además que en los 21 Juzgados de este territorio jurisdiccional los

había ciertamente con mayor ingreso (los menos), y con ingreso menor (los más).

Se aplicó entonces el criterio de legalidad y oportunidad que consagra el estatuto, lo que arroja un guarismo que pudiera aparecer abultado, pero que en el hecho no lo es, si se considera que el robo con violencia o intimidación en las personas y ciertas formas de robo con fuerza en las cosas, que son el delito de mayor frecuencia, constituyen crímenes y opera por ello la legalidad de actuación. De allí resulta que prácticamente el 50% del ingreso criminal se ubique dentro de los márgenes en los cuales le cabe al Ministerio Público una intervención obligada. Para llegar a fijar esta planta Modelo de la V Región, se tuvo también en cuenta la dotación de personal del Consejo de Defensa del Estado, Procuraduría de Valparaíso, fijada por el Artículo 32 de la Ley 18.827 la que dota a ese Servicio en Valparaíso de 9 abogados, más un equipo de procuradores; criterio de comparación enteramente relativo pues ese Consejo actúa en juicio cuando está comprometido el interés patrimonial fiscal. Tratándose del Ministerio Público, según lo dicen las estadísticas que se tuvo a la vista, su intervención en proceso es varias veces superior.

Finalmente para elaborar esta Planta Modelo para la V Región tuve en consideración mi experiencia profesional volcada exclusivamente en el ejercicio de la abogacía en causas penales durante 20 años; casi 6 años como abogado Auxiliar del Consejo de Defensa del Estado, Procuraduría Valparaíso, sección criminal; y tres años en lo que fuera el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Valparaíso, siempre en su sección criminal. El Conjunto de todos estos antecedentes me permitieron diseñar la Planta Modelo tal como se consagra en el anexo.

En forma previa se estableció que la Planta Directiva Profesional tiene las 9 categorías que se señalan en este anexo. La Oficina de Presupuesto tiene dos niveles que generan 2 categorías, el personal administrativo da lugar a 4 categorías, y los Oficiales de Sala de cualquier tipo forman una sola categoría.

Así agrupado todo el personal del Ministerio Público, se analizó cual de las tres escalas mencionadas parecía más acorde con la naturaleza y funciones del Ministerio Público; la elección de la Escala del

Artículo 5° del Decreto Ley 3.551 y Ley 18.774 y sus modificaciones pareció sin duda la indicada para este Servicio, dado que se trata de un Organismo Fiscalizador (como lo son los restantes servicios a los que ella se aplica), y además porque se trata de abogados que tendrán expresa prohibición del ejercicio de la profesión, características que son precisamente las que esa escala considera como criterio preferente. Consecuente con lo dicho se estableció en el anexo el grado de remuneración del Fiscal Nacional, que es Categoría Uno, con la remuneración que esa escala asigna al Jefe Superior del Servicio, esto es, fuera de grado (F/G), descendiendo en la Escala hasta llegar a la categoría novena aplicable a Abogados Auxiliares Generales Nivel 2, que tendrían el grado 14.

Usando la misma escala, según el detalle contenido en el anexo se fijó el grado para Oficiales de Presupuesto; para la Planta de Personal Administrativo, para los Oficiales de Sala y los Choferes.

Hasta ahora he presentado de un modo escueto las características generales del Estatuto del Ministerio Público, sus principios generales, las disposiciones orgánicas, las disposiciones generales y las disposiciones funcionales; haciendo una breve reseña del articulado transitorio y del anexo complementario. Todo ello se vuelca en el Proyecto del Ministerio Público que sigue a esta presentación.

Es dable pensar que en democracia se transforme en un **organismo garantizador** en los términos mencionados en alguna parte, en tanto dirime la contradicción entre **poder** y **libertad**.

El Proyecto que propongo es pues, el fruto de una larga meditación acerca de uno de los más "sensibles vacíos" de la legislación chilena; hecho de un modo personal, solamente comprometo a su autor.

ESTATUTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Créase el Ministerio Público que será el representante de la Sociedad en los Procesos penales; actuando en esa calidad toca al Ministerio Público ocuparse del resguardo de la legalidad de las sentencias que se dicten en los procesos penales lo que en definitiva puede conducir su actuación a la petición de un sobrescimito o de una absolución y, en otros casos, a la condena según sea procedente con arreglo a la ley

Artículo 2 El Ministerio Público es un organismo de la administración del Estado, independiente y de carácter autónomo, con personalidad jurídica propia y que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. Como ente autónomo con personalidad jurídica el Ministerio Público está dotado de un patrimonio propio que administra con independencia del Poder Central, sin perjuicio de la facultad de supervigilancia o tutela que es inherente al Presidente de la República en todo servicio público

Artículo 3. Las actuaciones del Ministerio Público se rigen por los criterios de legalidad y oportunidad. En virtud de la legalidad tiene la obligación de ejercer y sostener la acción penal pública que le pertenece de pleno derecho, en todos los procesos por crímenes que se tramiten en el territorio nacional. Para determinar si un hecho delictivo es constitutivo de crimen se estará a la escala general de penas establecida en el artículo 21 del Código Penal. Si la pena fuera compuesta, la mayor de ellas determinará si el hecho se califica como crimen. Con todo, no se consideran penas de crímenes, para estos efectos, las inhabilitaciones de cualquier tipo a que alude la escala antes mencionada y la pena de multa, a menos que sean copulativas

a la pena privativa o restrictiva de libertad de las que la ley asigna a los crímenes.

Si en virtud de resoluciones provisionales el hecho apareciere calificado como simple delito y en opinión del Ministerio Público fuere constitutivo de crimen, estará también obligado a intervenir.

Tratándose de delitos contenidos en leyes especiales que establezcan penas diversas a las señaladas en el artículo 21 del Código Penal y no fuera posible discernir con claridad si se trata de un crimen o simple delito, decidirá el respectivo Fiscal General comunicándoselo al Fiscal Nacional, quien podrá ratificar lo obrado o disponer en contrario.

En virtud del criterio de la oportunidad, como facultad discrecional del Ministerio Público para decidir su intervención en un proceso concreto, éste determinará en cada caso si el hecho de que se trata justifica o no su intervención.

Con todo, para determinar la intervención del Ministerio Público conforme a este criterio de oportunidad, deberán ponderarse, entre otros, conceptos como número de delitos cometidos; número de participantes; si se trata de reincidentes y la naturaleza de ella; si al momento de delinquir se encontraban los inculcados o reos en libertad provisional; en libertad condicional o beneficiados con las medidas alternativas de cumplimiento de penas contenidas en la Ley número 18.216; o si el hecho ha causado alarma pública; o si el inculcado o reo se hubiere fugado o intentado evadirse siendo nuevamente aprehendido y, en general, circunstancias de análoga significación.

Lo señalado en el inciso precedente no obsta a la discrecionalidad de actuación en estos casos.

Artículo 4. El Ministerio Público jamás intervendrá en procesos por delitos faltas. Tampoco actuará en los juicios cuyo inicio requiera querrela privada, a menos que se trate de los casos previstos en el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal.

El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos por delitos de acción mixta, si ello es procedente con arreglo al criterio de legalidad y siempre que se haya producido el requerimiento por las

personas señaladas en el inciso primero del artículo 19 del Código de Procedimiento Penal

Con todo, deberá actuar en el caso previsto en el inciso segundo del mismo artículo, en los términos indicados en ese precepto

Artículo 5 Sea que actúe conforme al criterio de la legalidad, sea que lo haga conforme al criterio de la oportunidad le estará en todo caso prohibido el desistimiento.

La actuación del Ministerio Público no se opone a la de los querellantes particulares en la forma y condiciones previstos en el Código de Procedimiento Penal. El desistimiento del querellante particular no vincula al Ministerio Público

Artículo 6. Los Oficiales el Ministerio Público gozan de inamovilidad en el desempeño de sus cargos, mientras dure su buen comportamiento

Artículo 7 La intervención del Ministerio Público tampoco se opone a la de otros organismos del Estado, de las Municipalidades o de los Servicios de la Administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritaria cuando éstos actúen a través de sus propios departamentos jurídicos.

Artículo 8. Queda prohibido al Ministerio Público mezclarse en las atribuciones de los Poderes Públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en la ley. El Ministerio Público es también independiente en lo tocante a sus funciones frente a los Tribunales ante los cuales ejerce su ministerio. Puede defender los intereses que le están encomendados en la forma que sus convicciones se lo dicten estableciendo las conclusiones que estime arregladas a la ley

Artículo 9 Se rige el Ministerio Público por el criterio de la unidad en virtud del cual se entiende que cada uno de los miembros que componen ese Servicio forman una realidad diferente a cada una de

sus componentes, estando si bajo la dirección del jefe del Servicio que impartirá las directivas u orientaciones para el cumplimiento de las tareas propias del Ministerio Público. Frente a esas directivas u orientaciones rige el principio de la obediencia debida.

En virtud de este principio el Oficial del Ministerio Público que recibiere una orden o instrucción deberá cumplirla salvo que la considere contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo la estime improcedente, en cuyo caso la dejará en suspenso y se lo hará saber así mediante informe razonado a su superior jerárquico. Reiterada la orden o instrucción por el superior que la impartió, si el subordinado no considera satisfactorias las razones alegadas, planteará la cuestión al Fiscal General de la jurisdicción que corresponda quien resolverá en definitiva, reconsiderándola o ratificándola. De proceder la suspensión de la orden de un Fiscal General elevará informe al Fiscal Nacional, el cual de no admitir las razones alegadas resolverá de igual manera oyendo previamente a su Sala Asesora si lo estima necesario.

Si el superior ratificara sus instrucciones lo hará por escrito razonado con la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o bien encomendará a otro oficial del Ministerio Público el despacho del asunto a que se refiera.

Artículo 10. Por regla general el Ministerio Público no debe ejercer las acciones civiles que emanan de un delito cuando éstas son de naturaleza indemnizatoria o restitutorias. Si lo hará en cambio con las cuestiones prejudiciales civiles a que alude el artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11. El Ministerio Público no intervendrá en los procesos criminales que se tramitan ante Juzgados Militares, conforme a las reglas establecidas en el Código de Justicia Militar.

Artículo 12. Las disposiciones de este Estatuto priman sobre aquellas que establece el Estatuto Administrativo. Este, en cuanto sea compatible con el Ministerio Público regirá en forma supletoria.

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES ORGANICAS

Artículo 13. El Ministerio Público es un servicio público jerarquizado que está integrado por los siguientes oficiales: Un Fiscal Nacional, 17 Fiscales Generales, un Jefe de Oficina del Fiscal Nacional y 17 Jefes de Oficina de los Fiscales Generales, un Secretario Abogado del Fiscal Nacional y 17 de los Fiscales Generales, Abogados Fiscalizadores del Fiscal Nacional, Abogados Fiscalizadores de los Fiscales Generales, Jefe de la Oficina de Presupuesto del Fiscal Nacional, Fiscales Delegados del Fiscal Nacional, Fiscales Delegados del Fiscal General, Abogados Auxiliares del Fiscal Nacional, Abogados Auxiliares del Fiscal General. El número de estos últimos se determinará en la planta del Ministerio Público, habida consideración del número de Tribunales de cada territorio jurisdiccional.

El servicio contará con un número de procuradores que son funcionarios a contrata.

En consecuencia, el escalafón de los Oficiales del Ministerio Público se compone de las siguientes categorías:

- Categoría Uno: Fiscal Nacional
- Categoría Dos: Fiscales Generales
- Categoría Tres: Jefe de Oficina Fiscal Nacional
- Categoría Cuatro: Jefe de Oficina Fiscal General
- Categoría Cinco: Fiscal Delegado Nacional 1, Secretario Abogado Nacional y Abogado Fiscalizador Nacional
- Categoría Seis: Fiscal Delegado Nacional 2, Fiscal Delegado General 1, Secretario Abogado General y Abogado Fiscalizador General
- Categoría Siete: Fiscal Delegado General 2 y Abogado Auxiliar Nacional 1
- Categoría Ocho: Abogado Auxiliar Nacional 2 y Abogado Auxiliar General 1
- Categoría Nueve: Abogado Auxiliar General 2.

Artículo 14. De las Implicancias

Los Oficiales del Ministerio Público pueden perder su competencia por inhabilidades declaradas, en virtud de causas legales.

Son causas de inhabilidad:

- 1º Ser el Oficial del Ministerio Público parte en el pleito o tener interés personal en sus resultados.
- 2º Ser el Oficial del Ministerio Público consorte o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural o adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales.
- 3º Ser el Oficial del Ministerio Público tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o síndico de alguna quiebra, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio.
- 4º Ser el Oficial del Ministerio Público ascendiente o descendiente legítimo, padre o hijo natural o adoptivo del abogado de alguna de las partes.
- 5º Ser el Oficial del Ministerio Público pariente consanguíneo simplemente ilegítimo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o consanguíneo legítimo en la línea colateral desde el tercero hasta el cuarto grado inclusive, o afín hasta el segundo grado también inclusive, de alguna de las partes o de sus representantes legales.
- 6º Ser el Oficial del Ministerio Público ascendiente o descendiente ilegítimo, hermano o cuñado legítimo o natural del abogado de alguna de las partes.
- 7º Ser alguna de las partes empleado o dependiente del Oficial del Ministerio Público o viceversa.
- 8º Ser el Oficial del Ministerio Público deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su consorte o alguno de sus

ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

- 9º Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el Oficial del Ministerio Público, con su consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.
- 10º Haber el Oficial del Ministerio Público recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud.
- 11º Tener el Oficial del Ministerio Público con alguna de las partes amistad que se manifiesta por actos de estrecha familiaridad.
- 12º Tener el Oficial del Ministerio Público con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad.
- 13º En general, cuando en el hecho el Oficial del Ministerio Público se encuentre en una situación que permite pensar, fundadamente, que carecerá de la debida imparcialidad para desempeñar su ministerio.

En esos casos el Oficial del Ministerio Público debe de oficio declararse inhabilitado, expresando la causal que lo afecta, dando cuenta de ello al Fiscal General respectivo.

Si la causal de inhabilidad es planteada por una parte, su conocimiento y resolución queda entregado al juez que conoce el proceso de que se trata, quien resolverá en única instancia de acuerdo al procedimiento establecido para los incidentes ordinarios. No será necesario esta tramitación si el Oficial del Ministerio Público acepta la causal invocada por la parte, debiendo también en este caso comunicarlo al Fiscal General que corresponda.

Artículo 15. *De la subrogación*

Cuando algún Oficial del Ministerio Público faltare o estuviere impedido para ejercer su cargo será subrogado de acuerdo a las siguientes reglas:

En la Fiscalía Nacional:

- a) El Fiscal Nacional será subrogado por el Delegado Fiscal Nacional que ocupe el cargo de Jefe de Oficina. Si faltare éste, lo será por quien subroga al Jefe de Oficina.
- b) El Jefe de Oficina será subrogado por el Fiscal Delegado Nacional de mayor jerarquía, a falta de éste por el más antiguo del Servicio y así sucesivamente. A igual antigüedad en el servicio se preferirá al que esté en posesión del título de abogado por más tiempo.
- c) El Abogado Fiscalizador y el Secretario Abogado de la Fiscalía Nacional, se subrogan recíprocamente. A falta de ambos los subroga el Jefe de Oficina, o quien subroga a éste según la regla anterior.
- d) La circunstancia de faltar o estar impedido un Fiscal Delegado o un Abogado Auxiliar de la Fiscalía Nacional no provoca situación de subrogación, pues el Jefe de Oficina asignará el proceso correspondiente a alguno de los restantes funcionarios de esa jerarquía, según la forma interna de distribución del trabajo que ese funcionario aplique.

En las Fiscalías Generales:

- a) El Fiscal General será subrogado por el Jefe de Oficina. Si falta éste, lo será por quien subroga a dicho Oficial del Ministerio Público.
- b) El Jefe de Oficina será subrogado por el Fiscal Delegado General de mayor jerarquía y a falta de éste por el más antiguo del servicio y así sucesivamente. A igual antigüedad en el servicio se preferirá a quien posee el título de abogado por más tiempo.
- c) El Abogado Fiscalizador y el Secretario Abogado de las Fiscalías Generales se subrogarán recíprocamente. A falta de ambos los subrogará el Jefe de Oficina, o quien subroga a éste según la regla anterior.

- d) La circunstancia de faltar o estar impedido un Fiscal Delegado General o un Abogado Auxiliar General no provoca situación de subrogación, pues en esos casos el Jefe de Oficina asignará el proceso correspondiente a algunos de los restantes funcionarios de esa jerarquía, según la forma interna de distribución del trabajo que ese funcionario aplique.
- e) Los Oficiales de Presupuesto serán subrogados por quien le siga en la jerarquía dentro del mismo departamento; a igual jerarquía se estará a la antigüedad.

Si faltaren Oficiales de Presupuesto para efectuar esa subrogación, el cargo será asumido por el abogado fiscalizador o por quien lo subrogue.

Artículo 16. *Del nombramiento y sus requisitos*

Los Oficiales del Ministerio Público pueden ser designados en calidad de titulares o suplentes.

Es titular aquél que se nombra para ocupar en propiedad un cargo vacante.

Suplente es aquél que se designa en esa calidad en los cargos que se encuentran vacantes y en aquéllos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a un mes.

Nombrado un Oficial del Ministerio Público en la forma prescrita por la ley para ocupar una plaza vacante y no expresándose en su título con qué calidad es nombrado, se entiende que lo es en la de propietario.

Ninguna plaza del Ministerio Público podrá permanecer vacante, ni aún cuando está servido por suplente si han pasado más de 3 meses. Vencido este término, el Oficial suplente cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones y el Presidente de la República proveerá la plaza en propiedad.

Cualquiera sea la calidad en que un funcionario del Ministerio Público esté sirviendo un cargo, es inamovible.

De la inamovilidad en particular se trata en el artículo 24 de este Título.

De los Requisitos

a) *Para Fiscal Nacional:*

1. Ser ciudadano.
2. No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que se trate por delito contra la ley de Seguridad Interior del Estado.
3. Cumplir con los requisitos establecidos por el Estatuto Administrativo para postular a cargos públicos.
4. Estar en posesión del título de abogado por un lapso mínimo de veinte años.

El Fiscal Nacional que deberá reunir los requisitos del presente Estatuto será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

b) *Para Fiscales Generales:*

1. Ser ciudadano.
2. No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que se trate por delito contra la Ley de Seguridad Interior del Estado.
3. Cumplir con los requisitos establecidos por el Estatuto Administrativo para postular a cargos públicos.
4. Estar en posesión del título de abogado por un lapso mínimo de quince años.

c) *Para Fiscales Delegados del Fiscal Nacional, Abogados Fiscalizadores Generales y Nacionales:*

1. Ser ciudadano.

2. No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que se trate por delito contra la Ley de Seguridad Interior del Estado.
 3. Cumplir con los requisitos establecidos por el Estatuto Administrativo para postular a cargos públicos.
 4. Estar en posesión del título de abogado por un lapso mínimo de diez años.
- d) *Para Abogados Auxiliares del Fiscal Nacional, Fiscales Delegados del Fiscal General y Secretario Abogado del Fiscal Nacional:*
1. Ser ciudadano.
 2. No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que se trate de delito contra la Ley de Seguridad Interior del Estado.
 3. Cumplir con los requisitos establecidos por el Estatuto Administrativo para postular a cargos públicos.
 4. Estar en posesión del título de abogado por un lapso mínimo de cinco años.

Los funcionarios señalados en las letras b), c) y d) serán nombrados por el Presidente de la República, después de haberse cerrado el concurso público de oposición y antecedentes, de una terna que propondrá la Comisión Nacional de Justicia. En dicha terna figurará por derecho propio el funcionario más antiguo de la jerarquía inmediatamente anterior, en caso de igual antigüedad se preferirá al que posea el título de abogado por más tiempo; las otras dos plazas serán llenadas por mérito dentro de los oficiales del Ministerio Público de la categoría inferior. Si faltaren para completar dicha terna, ésta se complementará con los más antiguos de la categoría que sigue o los más meritorios de ella. Si faltaren funcionarios del escalafón o si se tratare de la postulación al cargo de Abogado Auxiliar podrán postular quienes reúnan los requisitos generales.

e) *Para Abogados Auxiliares del Fiscal General y Secretario Abogado del Fiscal General:*

1. Ser ciudadano.
2. No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que se trate de delito contra la Ley de Seguridad Interior del Estado.
3. Cumplir los requisitos establecidos por el Estatuto Administrativo para postular a cargos públicos.
4. Estar en posesión del título de abogado.

Serán nombrados por el Presidente de la República de una terna elaborada por el Fiscal Nacional, quien a su vez la confeccionará en base a una quina que le entregará al Fiscal General, una vez cerrado el concurso público de oposición y antecedentes.

f) *Jefe de Oficina de Presupuesto:*

1. Ser ciudadano.
2. No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que se trate de delito contra la Ley de Seguridad Interior del Estado.
3. Cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Administrativo para postular a cargos públicos.
4. Estar en posesión del título de ingeniero comercial o de contador auditor otorgado por una universidad estatal o reconocida por el Estado, por un lapso mínimo de 10 años.

g) *Oficiales de Presupuesto:*

1. Ser ciudadano.
2. No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que se trate de delito contra la Ley de Seguridad Interior del Estado.

3. Cumplir con los requisitos establecidos por el Estatuto Administrativo para postular a cargos públicos.
4. Estar en posesión del título de contador otorgado por algún establecimiento educacional facultado para ello.

Los funcionarios señalados en las letras f) y g), serán nombrados por el Presidente de la República luego de haberse confeccionado una terna que propondrá el Fiscal Nacional. Para formar la terna se llamará a concurso público.

Habrá una sala de procuradores, quienes no formarán parte de la planta del Servicio los cuales serán funcionarios a contrata y deberán cumplir con los requisitos que establece la ley para dicha función.

El nombramiento de estos funcionarios lo efectuará el Presidente de la República de una terna que elaborará el Fiscal General respectivo, después de haberse llamado a concurso de oposición y antecedentes.

Se establece como requisito general para acceder a todos los cargos antes indicados, salvo para el de Fiscal Nacional y de Fiscales Generales, que cuando se trata de ingreso a la carrera funcionaria establecida en este Estatuto, se deberá someter al postulante a un examen escrito cuya calificación será especialmente considerada para decidir su inclusión en la terna respectiva.

Artículo 17. De las Inhabilidades

No pueden ser funcionarios del Ministerio Público:

- 1) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;
- 2) Los sordos,
- 3) Los mudos,
- 4) Los ciegos,
- 5) Los fallidos, a menos que hayan sido rehabilitados en conformidad a la ley; y
- 6) Los que hayan recibido órdenes mayores.

Los que hubieren desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores, no podrán ser nombrados miembros del Ministerio Público, sino después de dos años de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.

Artículo 18. *De las incompatibilidades*

Las funciones de Oficial del Ministerio Público son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales, semifiscales o municipales.

Será igualmente incompatible la función de Oficial del Ministerio Público con la calidad de Director de Sociedades Anónimas.

Con todo, será compatible la función de Oficial del Ministerio Público, supuesto el cumplimiento de su obligación de asistencia, con funciones relacionadas con labores de docencia, investigación o extensión en Centros Superiores de Educación o Universidades reconocidas por el Estado o Estatales.

Artículo 19. *De la instalación y juramento*

Hecho el nombramiento del Fiscal Nacional y de los Fiscales Generales por el Presidente de la República y expedido el correspondiente título en favor del nombrado, deberán prestar juramento

El Fiscal Nacional sólo puede entrar a desempeñar el cargo una vez prestado el juramento ante el Presidente de la República

Los Jefes de Oficina del Fiscal Nacional, los Abogados Fiscalizadores y sus Fiscales Delegados juran ante el Fiscal Nacional. Los Fiscales Generales juran ante el Fiscal Nacional y los Jefes de Oficina, los Abogados Fiscalizadores y los Delegados Fiscales Generales lo hacen ante el Fiscal General.

Artículo 20. *De los honores y prerrogativas*

Los Oficiales del Ministerio Público ocuparán en las ceremonias públicas el lugar que les asigne, según su rango el reglamento respectivo.

Los Oficiales del Ministerio Público están exentos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos

Los Oficiales del Ministerio Público jubilados gozarán de los mismos honores y prerrogativas que los que se hallen en actual servicio.

Tratamientos

El Fiscal Nacional tendrá el tratamiento de "Señor Fiscal Nacional" y los Fiscales Generales el de "Señor Fiscal General"

Artículo 21. *De los deberes*

- a) **Residencia:** El Fiscal Nacional deberá residir en la Región Metropolitana y los Fiscales Generales en la región respectiva
- b) **Asistencia:** Los Oficiales del Ministerio Público tienen la obligación de asistencia a las oficinas de su despacho o ante los Tribunales donde litigan en un horario compatible con su naturaleza de organismo fiscalizador. Esta obligación se extiende incluso a los días sábado en el horario especial de funcionamiento de los Tribunales con competencia en lo criminal

Artículo 22. *De las prohibiciones*

- 1) No pueden ejercer la abogacía, salvo en causas propias o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos
- 2) No pueden ser patrocinantes ni apoderados en causas penales, contencioso civiles, administrativas y voluntarias que dejen de serlo por intervención de legítimo contradictor
- 3) Les está prohibido dirigir felicitaciones o censuras al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales
- 4) Les está prohibido toda forma de militancia política y la participación directa o indirecta en actividades político partidista, no pudiendo tomar en las elecciones populares o en los actos que las preceden más parte que la de emitir su voto personal

- 5) Deben abstenerse de anticipar opinión en asuntos de los que tomen conocimiento en razón de su cargo.

Artículo 23. *De las responsabilidades*

Su responsabilidad puede ser civil, penal, administrativa y disciplinaria.

Los Oficiales del Ministerio Público están afectos a responsabilidad penal y civil en los mismos términos que la establecida en los artículos 324 a 331 del Código Orgánico de Tribunales para los funcionarios judiciales.

Tratándose de responsabilidad penal será menester la tramitación previa de la querrela de capítulos en la forma establecida en el Código de Procedimiento Penal, en cuanto ella fuera aplicable atendida la naturaleza de la función. La competencia para conocer de esa querrela de capítulos, tratándose del Fiscal Nacional y de los Fiscales Generales, será de la Corte de Apelaciones en primera instancia y ante la Corte Suprema en segunda. La responsabilidad penal de los demás funcionarios se perseguirá en forma directa sin necesidad de querrela de capítulos.

La responsabilidad administrativa se rige por el Estatuto Administrativo y la disciplinaria de acuerdo a las siguientes normas.

Los Oficiales del Ministerio Público incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando cometieran alguna de las faltas previstas en el presente Estatuto, a menos que por su gravedad dieren lugar a un sumario administrativo.

Las faltas cometidas por los Oficiales del Ministerio Público podrán ser graves, menos graves y leves.

a) Se considerarán faltas graves:

- 1 El incumplimiento de las órdenes recibidas por el funcionario superior jerárquico en la forma establecida en este Estatuto.
- 2 Las conductas que comprometan la dignidad, independencia y honorabilidad del Ministerio Público o de sus oficiales.

- 3 El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función fiscal
 - 4 La ausencia injustificada por más de 30 días del lugar en que debe ejercer sus funciones
 - 5 La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas menos graves
- b) Se considerarán faltas menos graves
- 1 La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad
 - 2 El incumplimiento de las órdenes u observaciones verbales recibidas de sus jefes, salvo que constituyan falta grave
 - 3 El exceso o abuso de autoridad respecto a los Oficiales dependientes del Ministerio Público
 - 4 La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves y
 - 5 La infracción a cualquiera de los deberes o funciones inherentes al cargo de Oficial del Ministerio Público establecidos en el presente Estatuto, cuando mereciera la calificación de menos grave, atendida la intencionalidad del hecho, su trascendencia para el cumplimiento de los principios y objetivos del servicio y el quebranto sufrido por la dignidad de la función fiscal
- c) Se considerarán faltas leves
- 1 La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no constituya falta menos grave
 - 2 La desconsideración con los iguales o inferiores en jerarquía, miembros del servicio o con los abogados o particulares que acudieren a los mismos
 - 3 El retraso en el despacho de los asuntos cuando no constituya falta grave

4. La ausencia injustificada por menos de tres días del lugar en que se presten los servicios.
5. Las restantes infracciones de los deberes propios de su cargo o la negligencia en el cumplimiento de los mismos, cuando no mereciere la calificación de grave.

Las faltas prescribirán en el lapso de un año, seis meses o tres meses según se trate de graves, menos graves y leves.

Las sanciones que se pueden imponer a los Oficiales del Ministerio Público por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Multa equivalente al 25% de su ingreso bruto.
- d) Suspensión del empleo y del sueldo por un período de un mes a seis meses y
- e) Separación del cargo.

Será competente para aplicar alguna de estas sanciones el Fiscal General que corresponda quien procederá breve y sumariamente, escuchando en todo caso al afectado. De la resolución que aplica alguna sanción podrá ocurrirse ante el Fiscal Nacional. Si la falta fuere imputable a un Fiscal General conocerá de ella en la forma antes indicada el Fiscal Nacional. Su resolución será apelable ante el Presidente de la República.

Las faltas cometidas por los Oficiales del Ministerio Público serán especialmente consideradas para los efectos de la calificación de que se trata en el artículo 25.

Artículo 24. De la Inamovilidad

Los Oficiales del Ministerio Público son inamovibles mientras dure su buen comportamiento.

Para resolver en primera instancia en juicio de amovilidad respecto del Fiscal Nacional será competente el Presidente de la Corte Suprema y en segunda instancia la misma Corte.

Para resolver en primera instancia en juicio de amovilidad respecto de un Fiscal General será competente un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y en segunda una Sala de ésta.

Para los restantes Oficiales del Ministerio Público será competente para conocer del juicio de amovilidad un juez letrado de asiento de Corte y en segunda la Corte misma.

Se entenderá que los Oficiales del Ministerio Público no tienen el buen comportamiento exigido por la ley en los siguientes casos.

- 1) Por haber sido suspendido dos veces dentro de un período de tres años sea que se trate de las suspensiones señaladas en el artículo 26 de este Estatuto o bien de sanciones que provengan de medidas disciplinarias;
- 2) Si fuere corregido disciplinariamente más de dos veces en cualquier tiempo, por observar una conducta viciosa, por comportamiento poco honroso o por negligencia habitual en el desempeño de su oficio; y
- 3) Si fuera mal calificado, como consecuencia de la aplicación del Estatuto Administrativo en los términos señalados en el artículo 25 de este título.

En cuanto al procedimiento se observará lo dispuesto en el artículo 339 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto sea compatible con la función de Oficial del Ministerio Público

Artículo 25. *De la calificación del personal*

Para este fin se tendrán en consideración la eficiencia, celo y moralidad del respectivo funcionario. Igualmente se ponderará la circunstancia de habersele aplicado o no medidas disciplinarias. Regirán a este respecto los criterios establecidos en el Estatuto Administrativo contenido en la Ley 18.834

Los Oficiales del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones pueden verse afectados por sanciones impuestas por parte de los jueces letrados y por los Tribunales Superiores de Justicia, en virtud de las facultades disciplinarias de éstos, en conformidad al Título XVI del Código Orgánico de Tribunales; las medidas impues-

tas se comunicarán al superior jerárquico del afectado y serán consideradas en la calificación de los Oficiales del Ministerio Público.

El Fiscal Nacional califica directamente a los Fiscales Generales y al Jefe de Oficina Nacional; de esta calificación se puede apelar ante la Comisión Nacional de Justicia. El jefe de la Oficina Nacional califica al personal de dicha oficina, pudiendo ocurrirse de apelación ante el Fiscal Nacional. Los Fiscales Generales califican a todos los Oficiales del Ministerio Público y funcionarios administrativos de su dependencia, éstos podrán apelar de esa calificación ante el Fiscal Nacional.

Artículo 26. *De las Suspensiones*

Las funciones de los Oficiales del Ministerio Público se suspenden:

- a) Por hallarse el Oficial del Ministerio Público procesado por crimen o simple delito cometido en el ejercicio de sus funciones, o al que se aplique pena aflictiva. Se entiende para estos efectos procesado el Oficial del Ministerio Público, desde que está ejecutoriada la sentencia que declara haber lugar a la querrela de capítulos, cuando es procedente, y tratándose de delitos comunes o de los restantes Oficiales del Ministerio Público, desde que se libra la encargatoria de reo o el decreto de prisión, cuando según la ley, quede sometido a proceso sin necesidad de dicha encargatoria;
- b) Por la sentencia de primera instancia que lo condena a destitución dictada en un proceso de amovilidad;
- c) Por la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión y
- d) Por licencia concedida con arreglo a la ley.

Artículo 27. *Expiración del Cargo*

El cargo de Oficial del Ministerio Público expira:

- 1) Por incurrir el Oficial del Ministerio Público en alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 17 del Título Segundo del presente Estatuto.
- 2) Por recepción de órdenes eclesiásticas mayores.

- 3) Por sentencia ejecutoriada recaída en el juicio de amovilidad, en que se declare que el Oficial del Ministerio Público no tiene el buen comportamiento exigido por la ley para permanecer en el cargo.
- 4) Por renuncia del cargo hecha por el Oficial del Ministerio Público.
- 5) Por haberse acogido a jubilación.
- 6) Por haber sido declarado responsable, criminal o civilmente, por delito cometido en razón de actos propios de su cargo.
- 7) Por la aceptación de todo cargo o empleo remunerado con fondos fiscales, semifiscales o municipales, salvo la excepción contemplada en el Título II artículo 18 del presente Estatuto.
- 8) Por la aceptación del cargo de Presidente de la República.

Artículo 28. *De las licencias y feriados.*

a) **Licencias.**

El Fiscal Nacional podrá conceder a los Oficiales del Ministerio Público licencia por enfermedad, de acuerdo a las disposiciones generales que sobre la materia se establecen en el Estatuto Administrativo. Se registrarán también por estas mismas disposiciones generales los permisos que, sin goce de remuneraciones, se otorguen a dichos funcionarios para ausentarse del servicio.

Podrán concederse licencias mayores y hasta por seis meses, por asuntos particulares, sin goce de sueldo, una vez cada cinco años, y siempre que no se entorpezca el servicio.

b) **Feriatos.**

Su obligación de asistencia no se interrumpe con el feriado judicial: con todo podrán obtener cada año el feriado que se establece en los artículos 97 y siguientes del Estatuto Administrativo.

Artículo 29. *De las permutas y traslados*

El Presidente de la República a propuesta del Fiscal Nacional, fundada en petición expresa del interesado, podrá ordenar el traslado de Oficiales del Ministerio Público a otro cargo de igual categoría.

Del mismo modo podrá autorizar las permutas que soliciten oficiales del Ministerio Público de igual categoría.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 30. El Fiscal Nacional tiene, de pleno derecho, la representación de la Sociedad en los procesos en que interviene en su calidad de parte principal por el sólo hecho de apersonarse en juicio, en todo el territorio de la República. Idéntica representación invisten los Fiscales Generales en su respectiva jurisdicción.

Con todo, podrán delegar dicha representación en los Fiscales delegados y abogados auxiliares, sean nacionales o generales según corresponda.

Artículo 31. El Fiscal Nacional y los Fiscales Generales actúan por sí o por apoderados designados conforme a lo preceptuado en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 32. El Fiscal Nacional y los Fiscales Generales son Procuradores del Número para todos los efectos legales por el sólo Ministerio de la ley.

Artículo 33. Por el sólo hecho de apersonarse en juicio los Oficiales del Ministerio Público tendrán derecho a imponerse de todo lo obrado en el Sumario, no pudiendo bajo ninguna circunstancia negarse este derecho.

Artículo 34. Los Tribunales deberán proporcionar al Ministerio Público copias simples de todas las declaraciones y demás actuaciones contenidas en los procesos penales, sin que para ello sea necesario orden del Tribunal que conoce la causa. Velarán por el fiel y oportuno cumplimiento de esta obligación los Secretarios de cada Tribunal.

Artículo 35. Los Secretarios de los Juzgados se preocuparán personalmente que los Oficiales del Ministerio Público sean atendidos en forma oportuna y expedita, otorgándoles las facilidades que requieran para el cumplimiento de sus funciones

Artículo 36. Las partes del juicio tienen obligación de dejar una copia de cada uno de los escritos que presenten y documentos que acompañen para el Ministerio Público. Si las omitieren se tendrá por no presentado el escrito ni acompañado el documento según el caso.

Artículo 37. Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Policía Judicial le remitirán copia de los partes relativos a los procesos penales en que el Ministerio Público deba intervenir, como de todo antecedente de cualquier naturaleza que el Ministerio Público le solicitase. Procederán de igual modo respecto de los resultados de las órdenes de investigar que impartan los Tribunales.

Esta obligación debe cumplirse dentro del plazo de cinco días desde que fueron extendidas y la solicitud será formulada por la Fiscalía Nacional o General, por conducto del Secretario Abogado correspondiente.

Artículo 38. El Servicio Nacional de Salud con todos sus departamentos y organismos dependientes, el Instituto Médico Legal y sus dependencias, los Hospitales Regionales y Clínicas privadas deberán proporcionar toda la información que el Ministerio Público les pidiere dentro del plazo de cinco días, contados desde que le fueron solicitados a través del Secretario Abogado de la respectiva Fiscalía Nacional o General.

El retardo en la entrega de antecedentes o documentos los hará incurrir en falta grave debiendo hacerse efectiva su responsabilidad de acuerdo a las normas del Estatuto Administrativo y leyes vigentes según corresponda

Artículo 39. La Contraloría General de la República proporcionará al Oficial del Ministerio Público que corresponda, los sumarios administrativos, en tramitación o afinados, que hayan originado un proceso penal o se hayan acompañado a éste

Artículo 40. Los Notarios, Conservadores, Oficiales del Gabinete de Identificación, Directores de Establecimientos Públicos, Fiscales o Municipalizados, deberán proporcionar al Ministerio Público en forma gratuita y expedita todos los documentos, copias y cualquier otra información que se les requiera

Asimismo en forma gratuita practicarán todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que el Ministerio Público solicite a través del Secretario Abogado que corresponda.

El incumplimiento o retardo de esta obligación constituye falta grave, debiendo hacerse efectiva su responsabilidad de acuerdo a las normas del Estatuto Administrativo o del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda

Artículo 41. Los Oficiales del Ministerio Público no están obligados a rendir fianza, ni a consignar en los casos en que el Código de Procedimiento Civil y otras leyes procesales imponen esas obligaciones

Artículo 42. El Ministerio Público no puede ser condenado en costas y a las que fuere condenada la contraparte ingresarán a la Cuenta Corriente del Servicio. Para este efecto los Oficiales de Presupuesto llevarán un libro en que anotarán los depósitos consignados en dicha cuenta, con indicación de la fecha, número de rol, materia y nombre del juicio o proceso en que incidan

Artículo 43. El Ministerio Público será notificado personalmente de todas las resoluciones que se dicten en los procesos en que inter venga, salvo las de mera tramitación.

Artículo 44. Los Oficiales del Ministerio Público velarán por la correcta substanciación y fallo de los procesos penales, en especial por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 45. No se aplica a los Oficiales del Ministerio Público lo dispuesto en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 46. Cuando un Tribunal con competencia en lo criminal esté conociendo de un hecho que la ley califica de crimen y el Ministerio Público no apareciere figurando como parte, deberá el Juez poner este hecho en conocimiento del Fiscal General que corresponda.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES FUNCIONALES

Artículo 47. *De las funciones del Fiscal Nacional*

1. Será el Jefe Superior del Servicio; obrando en esa calidad impartirá las instrucciones generales sobre política criminal del Ministerio Público, las que serán vinculantes para los agentes de este Ministerio. Se ocupará preferentemente de velar porque se aplique la legalidad en la tramitación y fallo de los procesos que este Estatuto le encomiende.
2. Representará de pleno derecho los intereses de la Sociedad en los procesos por crimen o simple delito de acción pública ante

los Tribunales de la República, según los criterios de legalidad y oportunidad. Por excepción podrá intervenir también en la calidad ya indicada en los procesos a que se refiere el artículo 19 inciso 2º y artículo 20 del Código de Procedimiento Penal.

En cualquier estado del juicio, podrá hacerse parte en la calidad que inviste en todo proceso penal que se ventile ante los Tribunales de Justicia del territorio de la República, por sí mismo o a través de sus Fiscales Delegados Nacionales.

- 3 Determinará conforme a los criterios expresados en el título primero, los casos de actuación de este Ministerio conforme al principio de la oportunidad, para ese efecto expedirá en cada caso una resolución escrita que remitirá al Fiscal General que corresponda.
- 4 Se pronunciará en definitiva acerca de si el delito que una ley especial pena con una sanción diversa de aquellas que se enuncian en la escala general de penas del artículo 21 del Código Penal, es o no constitutivo de un crimen; esta decisión la hará después que el correspondiente Fiscal General haya decidido la actuación del Ministerio Público en el caso de que se trata y primará en todo caso.
- 5 Como Jefe del Servicio, le corresponderá el ejercicio de la potestad reglamentaria para los efectos de dictar las normas para la buena marcha y funcionamiento del Ministerio Público.
- 6 Decidirá en definitiva respecto de las órdenes que hubiere impartido a los Fiscales Generales cuando éstos, en virtud del principio de la obediencia reflexiva, hubieren dejado en suspenso el cumplimiento de lo ordenado.
- 7 La de firmar conjuntamente con el Jefe de la Oficina de Presupuesto todos los giros del Servicio con cargo a los fondos del presupuesto, cuentas especiales y depósitos.
- 8 Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica respecto de todos los Oficiales del Ministerio Público, ello en la forma y condiciones que se determina en este Estatuto.

- 9 Deberá absolver las consultas que le formulen los Fiscales Generales, sobre aspectos relativos a la política criminal del Ministerio Público o sobre asuntos relativos a la tramitación de procesos determinados
- 10 Provocará los Juicios de amovilidad de los Oficiales del Ministerio Público cuando hubiere motivo para ello.
- 11 Podrá hacer saber una vez al año al Presidente de la República, los vacíos u omisiones que notara en las leyes vigentes, las dificultades interpretativas de éstas, y especialmente, propondrá las reformas que estime necesario introducir al Estatuto del Ministerio Público. Para este último fin pedirá opinión a los Fiscales Generales.
- 12 Dará cuenta y elaborará la estadística de las funciones realizadas por el Ministerio Público del territorio nacional, al inicio de cada año judicial. Esta cuenta se remitirá al Ministerio de Justicia y a la Comisión Nacional de Justicia
- 13 Podrá realizar visitas a los establecimientos donde se encuentren personas en calidad de detenidas, presas o condenadas. Dejará constancia escrita de lo observado, en especial de aquello que le mereciere reparo. Si estimare que los hechos fueren graves, lo comunicará al Ministerio de Justicia para que se adopten las medidas del caso. Estas observaciones pueden ser incluidas en la cuenta a que se refiere el número anterior
14. Podrá fiscalizar el cumplimiento efectivo de las penas impuestas por sentencias judiciales ejecutoriadas. También podrá hacerlo en lo relativo al modo de cumplimiento por vía substitutiva que establece la Ley 18.216
- 15 A petición del Presidente de la República emitirá su opinión sobre posibles indultos que éste tuviera en estudio; si fuere del caso pedirá informe al Fiscal General que corresponda.
16. Representará al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, las necesidades de personal, de equipamiento y otras que estime imprescindible para que el Ministerio

Público pueda cumplir cabalmente sus fines. A este respecto solicitará informe a los Fiscales Generales.

17. Calificará a los Fiscales Generales y al Jefe de la Oficina Nacional, sin perjuicio del derecho de éstos a la apelación correspondiente ante la Comisión Nacional de Justicia. Conocerá de las apelaciones:
 - a) De las calificaciones efectuadas por los Fiscales Generales respecto del personal de la Planta Directiva Profesional y de la Planta de Personal Subalterno y
 - b) De las calificaciones efectuadas por el Jefe de Oficina Nacional, respecto del mismo personal antes mencionado, de la correspondiente Fiscalía Nacional.
18. Resolverá en primera instancia, acerca de la aplicación de sanciones disciplinarias a los Fiscales Generales y, en segunda, de la apelación de las aplicadas por éstos.
19. Las demás que las leyes le encomienden y aquellas otras que por su naturaleza se entiende que le pertenecen, como Jefe del Servicio y con el objeto de lograr la mejor marcha de éste.

El Fiscal Nacional podrá delegar en el Jefe de Oficina Nacional, las funciones a que se refieren los números trece y catorce.

Artículo 48. *De las funciones de los Fiscales Generales*

1. Tendrá la jefatura de la Fiscalía General que corresponda dentro del territorio jurisdiccional que le haya sido asignado. Debiendo implementar las medidas necesarias para poner en práctica la política general del Ministerio Público fijada en las instrucciones del Fiscal Nacional.
2. Representará dentro de su territorio jurisdiccional, de pleno derecho los intereses de la sociedad en los procesos en los que le corresponde intervenir, pudiendo hacerse parte en cualquier proceso penal que se ventile en su territorio por sí mismo o a través de sus Fiscales Delegados Generales.

- 3 Determinará la intervención del Ministerio Público en los casos que señala el artículo 4 de este Estatuto, cuando se trate de delitos de acción mixta
- 4 Solicitará a la Fiscalía Nacional la decisión sobre procesos determinados en que crea conveniente intervenir conforme al criterio de oportunidad
- 5 Deberá absolver las consultas que le plantean sus Fiscales Delegados y Abogados Auxiliares, en relación a la forma de poner en práctica la política criminal diseñada por el Servicio y en relación también con procesos determinados.
- 6 Firmará conjuntamente con el Oficial de Presupuesto todos los giros del Servicio con cargo a los fondos del presupuesto, cuentas especiales y depósitos.
- 7 Decidirá en definitiva respecto de las órdenes que hubiere impartido a los Fiscales Delegados Generales, cuando éstos en virtud del principio de la obediencia reflexiva hubieren dejado en suspenso el cumplimiento de lo ordenado
- 8 Podrá solicitar, habiendo motivo fundado, que el Fiscal Nacional promueva el juicio de amovilidad de algún Oficial del Ministerio Público que se encuentre bajo su dependencia.
- 9 Emitirá las opiniones que solicite el Fiscal Nacional de conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo anterior
- 10 Dará cuenta de las funciones del Ministerio Público a su cargo al Fiscal Nacional a más tardar el 15 de enero de cada año. Esta cuenta importa la relación sumaria de todos los procesos en tramitación o afinados en el año anterior. Para ese fin los Fiscales Delegados y los Abogados Auxiliares llevarán un registro que se actualizará mensualmente
- 11 Podrá realizar visitas a los establecimientos donde se encuentren personas en calidad de detenidas, presas o condenadas. Dejará constancia escrita de lo observado, en especial de aquello que le mereciere reparo. Si estimare que los hechos fueren graves, lo comunicará al Fiscal Nacional para que se adopten las

medidas del caso. Estas observaciones pueden ser incluidas en la cuenta a que se refiere el número anterior.

12. Podrá fiscalizar el cumplimiento efectivo de las penas impuestas por sentencias judiciales ejecutoriadas. También podrá hacerlo en lo relativo al modo de cumplimiento por vía substitutiva que establece la Ley 18.216.
13. Informará al Fiscal Nacional al tenor de lo señalado en los números 15 y 16 del artículo anterior, cuando el Fiscal Nacional así lo solicite.
14. Tendrá facultades disciplinarias respecto de todos los Oficiales del Ministerio Público de su jurisdicción. En tal calidad resolverá en primera instancia acerca de la aplicación de medidas disciplinarias.
15. Decidirá las formas de división del trabajo del personal del Ministerio Público a su cargo, teniendo en cuenta el número y ubicación de los Juzgados correspondiente a su territorio jurisdiccional. Para ese efecto podrá dividir dicho territorio en comunas o agrupaciones de comunas, asignando estas secciones territoriales a un grupo determinado de Fiscales Delegados y Abogados Auxiliares. Será jefe de esa sección o secciones el Fiscal Delegado de mayor jerarquía y de haber dos de la misma jerarquía el que sea más antiguo en el servicio, y a igual antigüedad en él, quien posea el título de abogado por más tiempo.
16. Calificará a los Oficiales del Ministerio Público perteneciente a la Planta Directiva Profesional, a la Planta Administrativa y a la del Personal Subalterno. Esta resolución podrá ser apelada ante el Fiscal Nacional.
17. Resolverá en primer instancia acerca de la aplicación de sanciones disciplinarias a los Oficiales del Ministerio Público de su dependencia.
18. Decidirá el destino de los Procuradores que se desempeñan en la correspondiente Fiscalía General.

Los Fiscales Generales podran delegar en su Jefe de Oficina las funciones a que se refieren los numeros 11, 12 y 15 de este articulo

Artículo 49. *De las funciones de los Jefes de Oficina*

- a) Al Jefe de Oficina del Fiscal Nacional, que deberá ser un Fiscal Delegado Nacional, le corresponde la tuición directa de los Fiscales Delegados Nacionales y de los Abogados Auxiliares Nacionales. Calificará a los funcionarios de la Planta Directiva Profesional, administrativa y del personal subalterno de la Fiscalía Nacional.

Le compete asimismo efectuar la división del trabajo entre los Oficiales del Ministerio Público antes mencionados y cumplirá por delegación las funciones propias del Fiscal Nacional cuando ello sea posible en conformidad a este Estatuto. Todo lo anterior es sin perjuicio de otras funciones que se le encomienden.

Este Jefe de Oficina será nombrado en tal calidad por el Fiscal Nacional de entre los Fiscales Delegados de mayor jerarquía.

- b) Al Jefe de Oficina de un Fiscal General, que también deberá ser Fiscal Delegado General, le corresponderán las mismas funciones antes mencionadas dentro del territorio y respecto del personal de la Fiscalía General correspondiente. Tendrá, además, la jefatura directa respecto de los Procuradores de esa fiscalía.

Al efectuar la división del trabajo y adjudicar procesos a los distintos Oficiales del Ministerio Público, asignarán número de rol a cada una de las causas.

Este jefe de Oficina será nombrado en esa calidad por el Fiscal General de entre los Fiscales Delegados de mayor jerarquía.

Artículo 50. *De las funciones de los Abogados Fiscalizadores Nacionales*

- a) Le corresponderá preferentemente a los Fiscalizadores Nacionales llevar el control y registro de todos los procesos en que intervenga el Ministerio Público. Se ocuparán también de preparar la cuenta que debe rendir el Fiscal Nacional de acuerdo a lo señalado en el número 12 del artículo 47

Serán visitadores de las Fiscalías Generales, debiendo dar cuenta de lo que observen al Fiscal General, en especial en relación con la cuenta que éstos deben rendir en conformidad al número 10 del artículo 48 del Título Cuarto

Con todo, si las necesidades del servicio lo requieren, deberán ocuparse de la atención directa de determinados procesos según la asignación que haga el Jefe de Oficina Nacional.

- b) Corresponde a los Abogados Fiscalizadores Generales las mismas atribuciones antes mencionadas dentro del territorio y respecto del personal de una Fiscalía General. Se les podrá igualmente asignar la atención de determinados procesos por el Jefe de la Oficina General en los casos a que se refiere el inciso final de la letra a)

Artículo 51. *De los Secretarios Abogados*

- a) El Secretario Abogado del Fiscal Nacional es el ministro de fe respecto de todas las actuaciones del Ministerio Público, en especial en aquellas que se refieren a instrucciones que imparta el Fiscal Nacional o a medidas disciplinarias que éste haya impuesto.

Es el Jefe del Personal Administrativo y subalterno de la Fiscalía Nacional, teniendo a su cargo todas las funciones administrativas y de ejecución que establece el presente Estatuto.

Debe requerir, a petición de los Fiscales Delegados y de los Abogados Auxiliares nacionales la colaboración de Carabineros, Policía de Investigaciones, Instituto Médico Legal y en general

de todos los departamentos, subdepartamentos y funcionarios que intervienen en la Administración de Justicia.

Será también secretario, ministro de fe y redactor de Acta de las reuniones del Consejo de Sala del Fiscal Nacional, debiendo adoptar las medidas para que se cumpla lo que allí se acuerde.

- b) A los Secretarios Abogados de las Fiscalías Generales corresponde dentro del territorio y respecto del personal de una Fiscalía General todas las funciones establecidas en la letra a) de este artículo.

En lo que dice relación con el Consejo de Sala de Fiscal General tendrán las funciones señaladas en el inciso final de la letra a) de este artículo.

Artículo 52. *De las funciones de los Fiscales Delegados Nacionales y Generales*

a) **De los Fiscales Delegados Nacionales**

Por delegación del Fiscal Nacional defenderán los intereses de la Sociedad ante la Corte Suprema. En los procesos en que intervenga el Ministerio Público ante dicho Tribunal, defenderán los recursos interpuestos por los Fiscales Generales y se harán parte en cualquier otro recurso que, no habiendo sido deducido por el Ministerio Público, haya planteado alguna de las partes que figura en el correspondiente litigio.

Los Abogados auxiliares nacionales tienen análogas funciones a las señaladas para los Fiscales Delegados Nacionales. Deberán además llevar el registro de causas debidamente actualizados para los fines de la cuenta anual que debe rendir el Fiscal Nacional.

b) **De los Fiscales Delegados Generales**

Por delegación del respectivo Fiscal General actuarán defendiendo los intereses de la Sociedad de acuerdo a los criterios de

legalidad y oportunidad, en primera y segunda instancia. Tendrán en el desempeño de esa función las atribuciones que establece el presente Estatuto y aquellas que se contienen en el Código de Procedimiento Penal, Código Orgánico de Tribunales y Código de Procedimiento Civil.

Los Abogados auxiliares generales tienen análogas funciones a los Fiscales Delegados Generales correspondiéndoles llevar el registro actualizado para los fines de la cuenta anual que debe rendir el Fiscal General.

Artículo 53. *De los Procuradores*

Dependen directamente del Jefe de Oficina General que corresponda, pero ejercen sus específicas funciones en relación directa con cada Fiscal Delegado o Abogado Auxiliar General, en los procesos que estos tengan a su cargo.

Harán las presentaciones, retirarán las copias de las que hubieren efectuado las partes en los respectivos procesos y tomarán nota de todas las providencias que se dicten en las causas en que les corresponda intervenir, informando de inmediato al abogado a cargo del proceso.

En la asignación de sus funciones se estará a lo que disponga el Jefe de Oficina que corresponda.

Artículo 54. *Del Consejo de Sala del Fiscal Nacional y del Consejo de Sala de los Fiscales Generales*

a) **Del Consejo de Sala del Fiscal Nacional**

Será integrada por el Fiscal Nacional que lo preside, por su Jefe de Oficina, por el Secretario Abogado Nacional y por todos los Fiscales Delegados Nacionales.

El Fiscal Nacional podrá disponer que integre dicho Consejo el Abogado Fiscalizador Nacional cuando deban tratarse materias de su competencia.

Este Consejo será un organismo asesor del Fiscal Nacional cuyos acuerdos éste tendrá en consideración para tomar sus decisiones. En especial se convocará a este Consejo en lo que dice relación con la fijación de la política criminal del Ministerio Público, en la aplicación de los criterios de legalidad y oportunidad, en lo que concierne a las resoluciones que daban adoptarse en los casos en que se haya utilizado el criterio de la obediencia reflexiva y en general en todas las materias que el Fiscal Nacional quiera someter a su conocimiento.

b) **Del Consejo de Sala del Fiscal General**

Será integrado por el Fiscal General que lo presidirá, por su Jefe de Oficina, por el Secretario Abogado General y todos los Fiscales Delegados de esa fiscalía.

El Fiscal General podrá disponer que integre dicho Consejo el Abogado Fiscalizador General cuando deban tratarse materias de su competencia.

Este Consejo será un organismo asesor del Fiscal General, debiendo éste tomar en consideración su opinión, en especial, en lo que dice relación con la concreción de la política Criminal diseñada por el Fiscal Nacional en el respectivo territorio jurisdiccional.

Estos entes colegiados sesionarán al menos una vez al año y en todo caso cuando el Fiscal Nacional o General lo estimen necesario. La citación será despachada por el Secretario Abogado que corresponda quien deberá indicar las materias que se tratarán. No podrán sesionar válidamente si no concurren al menos los dos tercios de los Oficiales del Ministerio Público que integran el respectivo Consejo de Sala. Cuando se tratare de un asunto que requiera despacho urgente, a juicio del Fiscal Nacional o General, se dispondrá una segunda citación para el día siguiente, pudiendo adoptar acuerdos en tal caso por la simple mayoría de los asistentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. Se faculta al Presidente de la República para que en el plazo de un año, a propuesta del Ministerio de Justicia, dicte el Reglamento que desarrolle la presente ley

Artículo 2. Una ley especialmente destinada al efecto fijará la Planta del Ministerio Público dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de este Estatuto.

Artículo 3. La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4. El Ministerio Público solamente podrá intervenir en los procesos por delitos que se cometan después que esta ley haya entrado en vigencia.

Artículo 5. En el llamado para proveer los cargos del Ministerio Público no podrán presentar oposición los funcionarios del Poder Judicial que forman parte del Escalafón Primario.

Artículo 6. Dentro del plazo de 60 días de publicado este Estatuto en el Diario Oficial el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, nominará al Fiscal Nacional. Para hacer esta designación quien sea nominado deberá reunir los requisitos generales establecidos en este Estatuto.

En la primera nominación deberá escogerse a un Jurista Nacional de reconocido prestigio con más de veinte años de ejercicio de la profesión. Esta calidad deberá ser acreditada fehacientemente por haber desarrollado actividades vinculadas con la naturaleza y funciones del cargo.

Artículo 7. Una vez que el Fiscal Nacional preste su juramento ante el Presidente de la República en los términos establecidos en el artí-

culo diecinueve de este Estatuto, procederá de inmediato a llamar a concurso para proveer los diecisiete cargos de Fiscales Generales.

Los interesados que reúnan los requisitos presentarán sus oposiciones en las Secretarías de las Cortes de Apelaciones respectivas, las que vencido el plazo del concurso remitirán todos los antecedentes al Fiscal Nacional.

Para la primera nominación de Fiscales Generales, además de reunir los requisitos consagrados en este Estatuto, se exigirá que el oponente sea un Jurista Nacional de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de la profesión. El interesado deberá acreditar fehacientemente haber desarrollado actividades vinculadas con la naturaleza y funciones del cargo a que se oponente.

De entre estos oponentes el Fiscal Nacional confeccionará diecisiete ternas, correspondientes a cada una de las diecisiete Fiscalías Generales, las que someterá al Presidente de la República para que efectúe los respectivos nombramientos.

Artículo 8. El llamado a concurso para proveer los restantes cargos del Ministerio Público se hará una vez que estén nombrados el Fiscal Nacional y los Fiscales Generales. Los antecedentes de las postulaciones serán presentados ante el Fiscal Nacional o General según corresponda; en los demás se estará a lo dispuesto en el Título Segundo, artículo 16 del presente Estatuto.

Con todo, en este primer llamado destinado a proveer los restantes cargos de la Planta Directiva Profesional del Ministerio Público, se exigirá a los oponentes en el Concurso público de oposición y antecedentes que rindan un examen escrito cuya calificación será especialmente considerada para decidir la inclusión en la terna respectiva.

El Fiscal Nacional evaluará el examen de todo oponente que postule a un cargo de su directa dependencia; los Fiscales Generales evaluarán por su parte a los postulantes a cada uno de los cargos que deberán servirse en su respectiva Fiscalía General. Conforme a este criterio, el Fiscal Nacional y los Fiscales Generales elaborarán las ternas que se someterán al Presidente de la República para el respectivo nombramiento.

Con todo, el Fiscal Nacional podrá revisar el procedimiento y resolver los reclamos, respecto de las ternas efectuadas por los Fiscales Generales y, con las innovaciones del caso, si las hubiere, presentará la terna definitiva al Presidente de la República.

El procedimiento señalado en este número es aplicable: a los Fiscales Delegados Nacionales, a los Fiscales Delegados Generales; a los Abogados Fiscalizadores, a los Secretarios Abogados y a los Abogados Nacionales y Generales.

Artículo 9. El Presidente de la República nombrará a los Procuradores, de las Fiscalías Generales, de una terna que le proporcionará el respectivo Fiscal General, previo llamado a concurso.

Artículo 10. El Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto y los Oficiales de Presupuesto de esa Oficina serán nombrados por el Presidente de la República de una terna que le proporcionará el Fiscal Nacional, previo llamado a concurso. Los restantes Oficiales de Presupuesto, previo llamado a concurso, serán nombrados por el Presidente de la República de una terna que confeccionará el respectivo Fiscal General.

Artículo 11. Para el nombramiento de personal administrativo, de los Oficiales de Salas y de los choferes, cualquiera sea su categoría, se estará a lo que dispone el Estatuto Administrativo.

Artículo 12. En los casos en que en el presente Estatuto se alude a la Comisión Nacional de Justicia, mientras no se cree ese organismo, la referencia se entenderá hecha al Ministerio de Justicia o al Ministro de Justicia según corresponda.

ANEXO

PLANTA MODELO V REGION

Se parte con la base que se trata de la atención ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso y ante los 21 Juzgados, con competencia en lo criminal que se ubican dentro del territorio jurisdiccional de ese Tribunal de Alzada.

Los 21 Juzgados de que se habla se ubican del modo que sigue

- 5 Juzgados del Crimen de Valparaíso
- 2 Juzgados del Crimen de Viña del Mar
- 1 Juzgado del Crimen de Quilpué
- 1 Juzgado del Crimen de Villa Alemana
- 2 Juzgados del Crimen de Quillota
- 1 Juzgado del Crimen de Calera
- 1 Juzgado del Crimen de La Ligua
- 2 Juzgados del Crimen de San Felipe
- 2 Juzgados del Crimen de Los Andes
- 1 Juzgado del Crimen de Petorca
- 1 Juzgado del Crimen de Limache
- 1 Juzgado del Crimen de Casablanca
- 1 Juzgado del Crimen de Putaendo

Se tramitan en todos ellos procesos penales en primera instancia y tienen a la Corte de Apelaciones de Valparaíso como su Tribunal de Apelación. Desde otra perspectiva se trata de un territorio jurisdiccional cuya densidad de población era de 1.204.693 habitantes según estadística válida para el año 1982.

Según datos de la estadística judicial del año 1987 y 1988 del Cuarto Juzgado del Crimen de Valparaíso ingresaron un total de

5.338 y 4.608, causas respectivamente. Se ha tomado como base el ingreso de ese Tribunal, durante dos años, entendiendo que existen Tribunales de la jurisdicción con ingreso menor (tal vez ellos sean la mayoría) y con ingreso mayor (los menos).

Del ingreso de ese Tribunal hay que considerar tan sólo aquellos procesos correspondientes a crímenes, los cuales, por la marcada influencia del robo con violencia o intimidación en las personas y de ciertas formas de robo con fuerza en las cosas, se llega a un ingreso por crimen que prácticamente es el 50% del ingreso total anual. De lo reseñado se desprende, para esta Planta modelo V Región la necesidad de tener a lo menos un abogado por cada Tribunal existente, con lo que se llega a una Planta Directiva Profesional compuesta por 21 personas; lo que no significa que se vincule un funcionario a un Tribunal determinado pues dentro del proyecto esa situación se descarta totalmente.

Con todo, resulta necesario evaluar con detención la proporción antes señalada pues estimo que la relación un abogado un Tribunal puede ser insuficiente si se consideran los ingresos de causas penales en cada Juzgado.

Si fuere así, esa insuficiencia afectaría sensiblemente la buena gestión de la fiscalía de que se trata; tal vez sea necesario en este punto acudir al auxilio de toda la estadística y a la fijación de un número ideal de causas que puedan ser atendidas debidamente por un funcionario.

El error que pueda cometerse al adoptar una decisión sobre este punto es demasiado importante como para soslayar el tema. Históricamente el fracaso de los promotores fiscales, se debió en alto grado a una apreciación irreal de la relación existente entre un funcionario y el número de procesos que pueden atender de modo satisfactorio. Se trata de crear un Ministerio Público activo y ágil y no de formar una burocracia de meros ejecutores de trámites enteramente sobrepasados por la realidad. Con esa experiencia volver a cometer el mismo error sería inexcusable.

Como criterio comparativo puede observarse la Planta del "Consejo de Defensa del Estado", Procuraduría de Valparaíso, fijada por Ley 18.827 (artículo 32) del Diario Oficial del 28 de agosto de

1989, la que dota a ese Servicio de 9 abogados, más un equipo de procuradores. Este criterio de comparación es de carácter relativo pues conforme a la Ley Orgánica de ese Consejo, Ley 2573 del Diario Oficial del 26 de mayo de 1969 las funciones de este Consejo sólo dicen relación con actuaciones en juicio cuando se encuentra afectado el Fisco como sujeto de derechos patrimoniales; tratándose del Ministerio Público, según se expresó con las estadísticas que se tuvieron a la vista, su intervención en procesos será varias veces superior.

PLANTA DIRECTIVO PROFESIONAL
DEL MINISTERIO PUBLICO,
FISCALIA GENERAL VALPARAISO

- Fiscal General
- Delegados del Fiscal General (nivel 1)
- Delegados del Fiscal General (nivel 2)
- Secretario Abogado
- Abogado Fiscalizador
- Abogados Auxiliares (nivel 1)
- Abogados Auxiliares (nivel 2)

Habrá además 1 Oficial de Presupuesto y una Planta a contrata de procuradores.

Habrá paralelamente una Planta de Oficiales Administrativos cuyo número para esta Planta modelo de la V Región es el equivalente a la mitad de la Planta Directiva Profesional que atiende.

Finalmente se requieren Oficiales de Sala y un chofer.